Puerto Montt, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Visto:

Con fecha 26 de junio de 2019 compareció don JUAN ESTEBAN HUANEL RÍOS, representante legal y lonko de la COMUNIDAD MAPUCHE-HUILLICHE PASCUAL HUANEL, a favor de doña MARÍA VERÓNICA BARRÍA NAHUALQUIN, Werkén de dicha comunidad, todos con domicilio en Pedro Aguirre Cerda N°1210, sector Alerce Histórico, comuna de Puerto Montt, interponiendo recurso de protección en contra del JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT, en razón de los hechos que expone.

Sostuvo que el día 26 de abril del año en curso, se realizó audiencia de juicio simplificado en causa RIT 947-2019, ante el juzgado recurrido, causa referida a querella contra el Werkén del Lof Leviñanco ta Leufu de la comuna de Llanquihue. Dice que en este contexto, autoridades mapuches de la provincia de Llanquihue acudieron al Juzgado recurrido para acompañarlo a la audiencia, y siendo alrededor de las 09:00 horas, el Lonko Juan Huanel y la Werkén María Barría Nahualquin, llegaron hasta dependencias del tribunal con otras mujeres mapuches. Agrega que la Werkén acudió con sus atuendos tradicionales mapuches, vistiendo chamal, paño para la cabeza y joyas, portando además otros implementos tradicionales, entre ellos una bandera (wipala) y un instrumento musical (kaskawilla).

Refiere que al intentar ingresar al tribunal y dar su identificación, los guardias les dicen que no pueden ingresar con sus implementos tradicionales, lo que incluía las joyas que formaban parte de su vestimenta habitual, por considerarlas como objetos de metal. Agrega que se produjo una discusión que se prolongó por varios minutos en la que la werkén y sus acompañantes intentaron explicar a los guardias la importancia de sus joyas e implementos, hasta que finalmente se les autorizó el ingreso al tribunal.

Alega que el actuar del recurrido resulta arbitrario, pues solo se puede impedir el acceso a una sala si se cumplen los presupuestos del artículo 289 del Código Procesal Penal, y en este caso no se había dado orden alguna por el juez respecto a impedir el ingreso a determinadas personas, sino que solo fue impedido por los guardias, quienes indicaron que la recurrente no podía entrar con objetos metálicos, aludiendo a sus joyas tradicionales, las que en caso alguno podrían considerarse armas u objetos contundentes, amén de ser una calificación peyorativa, y percibida como un actuar discriminatorio. Tampoco se condice lo



vivido con las políticas implementadas por el Poder Judicial durante los últimos años.

Indica que la situación denunciada atenta no solo contra el derecho a la igualdad ante la ley ostentado por la werkén, sino que además pugna con diversos preceptos legales, constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos. Finalmente indica que aun cuando la perturbación del derecho a la igualdad ante la ley sufrido por la werkén ha cesado, la acción de protección resulta procedente para fines preventivos.

"Por lo expuesto solicita tener por interpuesto recurso, acogerlo, y declarar que la situación vivida por la recurrente constituye un acto arbitrario e ilegal; ordenar al recurrido otorgar garantías de no repetición, adecuando sus protocolos para garantizar el acceso a personas mapuches con el debido respeto a sus diferencias culturales, condenando en costas al recurrido.

Con fecha 28 de mayo de 2019, se declara admisible la acción cautelar, solicitándose informe al recurrido .

Que con fecha 30 de mayo del año en curso, don WALTER CSER MAYER, ADMINISTRADOR DEL JUZGADO DE GARANTIA DE PUERTO MONTT, evacua informe, señalando que el día 26 de abril alrededor de las 09:44 horas, según registro de ingreso de asistentes al edificio B del Centro de Justicia, un grupo de aproximadamente 10 personas, la mayoría con vestimenta mapuche-williche, fueron recibidas por personal de guardia externa, quienes los conminaron a brindar facilidades para procedimiento de rutina, que incluye verificar identidad, contenido de vestimenta, bolsos y mochilas, a fin de evitar el ingreso de objetos cortantes, que puedan ser usados como proyectil, destinados a perturbar el orden, etc. Agrega que, según lo informado por la jefa del servicio de guardias, al conminarlos a mostrar contenido de bolsos y carteras, la mayoría se negó, así como a la solicitud de no ingresar con banderas y artículos construidos para emitir sonidos, como una aro metálico con cascabeles, atendido el silencio requerido a todos los asistentes a audiencias.

Expone que el grupo no accedió a lo solicitado, y empezaron a alzar la voz, por lo que según protocolo interno, la jefa de guardia solicitó al grupo que esperaran un par de minutos para consultar al administrador los pasos a seguir. Agrega que consultado el administrador subrogante, este resolvió autorizar el ingreso del grupo con los objetos que portaban, pues no existían precedentes al interior del juzgado, de asistencia de integrantes de pueblos originarios con vestimenta y artículos tradicionales, ingreso que se verificó antes de las 10:00



horas, concurriendo a tiempo a la audiencia que deseaban presenciar o estaban citados.

Refiere que dado el evidente malestar de las personas, por los minutos de espera, y a fin de agilizar el servicio entregado, ajustaron sus protocolos de seguridad, para uniformar criterios con otros juzgados de mayor experiencia al respecto, como el Juzgado de Garantía de Temuco, en que no se admite ingreso de personas que porten mochilas, bolsos, objetos destinados a emitir sonidos o que sirvan de proyectiles, banderas, entre otros, dándoles la posibilidad de dejarlos en custodia mientras están al interior del edificio, como es su caso.

Concluye indicando que si bien en esa oportunidad se autorizó excepcionalmente el ingreso de ciertos artículos, así como el ingreso de bolsos y carteras sin revisar su contenido, ello ya fue regularizado, uniformando criterios con otros juzgados.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para dicho efecto, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con el hecho de dificultar el ingreso de la recurrente al Juzgado de Garantía de esta ciudad. Lo anterior, a juicio del actor, es potencialmente vulneratorio de la garantía consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que por su parte, evacuando el informe solicitado, el recurrido expone que si bien hubo un retardo en el ingreso al tribunal, tanto de la recurrente como de otras personas, ello fue por cuanto éstas se negaron a la revisión establecida por protocolo, lo que fue subsanado, permitiéndose el ingreso de las mismas tanto con sus bolsos como instrumentos tradicionales.



Cuarto: Que uno de los requisitos para la estimación de la acción cautelar de marras, dice relación con el hecho que la Corte se encuentre en una situación que le permita material y jurídicamente intervenir brindando tutela cautelar urgente de derechos fundamentales.

Luego, atendido lo expuesto por la recurrida en su informe, huelga analizar si es que efectivamente, esta Magistratura se encuentra en condiciones de desplegar sus facultades conservativas o si por el contrario, el recurso ha perdido oportunidad por haber cesado la conducta eventualmente vulneratoria de derechos fundamentales.

Quinto: Que en ese orden de ideas, cabe considerar que junto con los dichos de la recurrida en cuanto a que la recurrente pudo ingresar puntualmente a la audiencia a que asistía, el mérito de los propios dichos de la recurrente, dan cuenta que se permitió el ingreso de ésta al Juzgado, cesando la perturbación que se reclama.

Sexto: Que así las cosas, a juicio de estos sentenciadores el presente arbitrio constitucional ha perdido oportunidad por cuanto los hechos que denuncia el actor como potenciales amenazas al ejercicio de los derechos fundamentales de que es titular la werkén María Barría Nahualquín, se encuentran concluidos, cesando en consecuencia el embarazo al acceso al Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza sin costas el recurso de protección deducido por don Juan Esteban Huanel Ríos, en favor de la werkén María Verónica Barría Nahualquín, en contra de Juzgado De Garantía de Puerto Montt, por estimar que el presente arbitrio constitucional ha perdido oportunidad.

Sin perjuicio pasen los antecedentes a pleno de esta Corte para la adopción de protocolos uniformes sobre la materia.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Nelson Ibacache Doddis.

Rol Protección 991-2019





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Nelson Andres Ibacache D. Puerto Montt, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.